



**EL VESTIDO DE FIESTA QUE COMPRÉ NO TIENE EL LARGO QUE YO
REQUERÍA: ¿FALTA DE CONFORMIDAD O INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL?***

*M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Prof. Ayudante Doctora Área de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de julio de 2018

1. CONSULTA PLANTEADA

Se recibe en el Centro de Estudios de Consumo (CESCO) una consulta procedente de la OMIC MANCOMUNIDAD RIO ALGODOR de Villacañas (Toledo), basada en los siguientes hechos:

La consumidora adquiere en una tienda un vestido largo por valor de 150€, entregando a cuenta 100€.

En la propia tienda se quedan con el vestido para el arreglo de éste. Después de realizar las modificaciones que la clienta requería, llaman a la compradora para que lo recoja y cuando se lo prueba, comprueba que se lo han dejado corto de la parte de atrás, no teniendo arreglo alguno. Se da la circunstancia de que la clienta, cuando se lo probó inicialmente para que le tomaran las medidas, tuvo que llevar los zapatos que se había comprado para ponerse con dicho vestido.

La consumidora pide que se le devuelva la cantidad entregada a cuenta, ya que no puede utilizar el vestido con los complementos que se había comprado, no aceptando un vale de 100€ que le oferta la tienda, ya que dicha tienda se dedica tan solo a vestidos de fiesta.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0002-1260-3867



El establecimiento le indica que ha preguntado al fabricante y que tampoco le puede facilitar otro vestido igual y a la clienta no le gusta otro; además, también lo tendría que adaptar a los zapatos y el bolso que se había comprado.

Actualmente entre las dos partes no hay ningún tipo de acuerdo, ya que la tienda insiste en que no le devuelve el dinero y esa es la única pretensión de la consumidora puesto que en ningún momento se ha negado a llevarse el vestido de haber estado correctamente arreglado.

La clienta no llevó por su cuenta a arreglar el vestido, sino que fue la modista habitual de la tienda quién realizó los arreglos.

Por todo ello, se solicita asesoramiento sobre cuál sería la normativa a aplicar en esta situación y qué responsabilidad tendría la vendedora.

2. RESPUESTA

En el caso planteado, las partes –clienta y tienda- quedan ligadas por dos contratos, vinculados entre sí. Por un lado, se ha celebrado un contrato principal de compraventa de un bien de consumo (arts. 1445 y siguientes del CC), en este caso, un vestido largo de fiesta y, por otro, se ha concluido un contrato de obra (arts. 1544 y siguientes del CC), accesorio o conexo al primero, consistente en la realización de arreglos en la prenda adquirida para adaptarla al largo requerido por la compradora.

En términos generales, a través del fenómeno de la “conexión contractual”, las partes celebran de manera simultánea o sucesiva distintos contratos que guardan entre sí un vínculo de dependencia, con el fin de alcanzar un determinado resultado económico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, desistimiento, etc.) repercuten en el otro y viceversa.

A continuación, se expondrán someramente las obligaciones contractuales que recaen sobre cada parte, para así localizar la “contravención” contractual producida y apuntar el régimen jurídico aplicable al caso a efectos de responsabilidad.

Respecto al **contrato de compraventa**, la tienda (vendedora) se obliga a entregar una cosa determinada (vestido de fiesta) y la segunda se obliga a pagar un precio cierto por ello (150 euros, de los cuales adelanta 100). Se trata, por tanto, de un contrato que genera obligaciones recíprocas o sinalagmáticas entre las partes. Las principales son la de entrega de la cosa y pago del precio. Además, la cosa (el vestido) ha de entregarse en perfectas condiciones, sin vicios, taras o defectos. Por otro lado, es destacable que la relación jurídica entablada es una relación de consumo que vincula a las partes en su condición de



consumidora¹ y empresario², respectivamente. Dado el perfil de los contratantes y la naturaleza del bien comprado (bien destinado al consumo privado), a primera vista pudiera pensarse que lo que acontece en el caso planteado es un supuesto de falta de conformidad del bien, al que se aplicaría el régimen de saneamiento (garantía legal) dispuesto en los arts. 114 y siguientes del TRLGDCU. Dispone al respecto el art. 114 TRLGDCU que el vendedor está obligado a entregar al consumidor productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega (art. 114 TRLGDCU). Sin embargo, esta conclusión ha de descartarse. A la vista de los datos aportados, se estima que el vestido de fiesta adquirido se encontraba en perfectas condiciones en el momento de la entrega (momento previo al de las labores de ajuste o arreglo del mismo). El supuesto no encajaría en los parámetros que para detectar la falta de conformidad del bien recoge el art. 116 TRLGDCU³. La prenda que se adquiere no padece inicialmente defecto, tara o falta de

¹ Señala al respecto el art. 3 TRLGDCU: “A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

² Dispone el art. 4 TRLGDCU: “A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”.

³ Establece el art. 116 TRLGDCU: “1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:

a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo.

b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo.

c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso.

d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el producto.

2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del producto se equiparará a la falta de conformidad del producto cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa o suministro regulados en el artículo 115.1 y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad,



conformidad alguna (rotura de costuras, de cremallera, etc.), que lleve a la aplicación del régimen de garantía del TRLGDCU. Este régimen especial hubiera desplazado, en su caso, al régimen general del CC para los casos de vicios ocultos en la compraventa realizada entre particulares (arts. 1484 y siguientes del CC).

En cuanto al **contrato de obra**, vinculado o accesorio al de compraventa, una de las partes (la tienda) se obliga a ejecutar una obra (en este caso, adaptación del bajo de un vestido a la altura requerida y especificada por la compradora) por precio cierto (art. 1544 CC). La principal obligación que asume el contratista (la tienda) es ejecutar la obra conforme a las especificaciones del contrato, empleando la diligencia que exigen los usos profesionales o la *lex artis*. La tienda, por tanto, asume una obligación de resultado, –ajustar el bajo del vestido a la altura requerida por la clienta–, que si no se proporciona al acreedor, supondría un incumplimiento. Es el resultado de esa obligación de hacer accesoria de arreglo de la prenda de vestir, el que origina la irregularidad o defecto en la misma, que supone una “contravención” o incumplimiento del contrato.

El Código Civil no contiene una norma que responsabilice al contratista por los vicios que aparecen tras la entrega⁴, por lo que se hace necesario acudir a las normas generales sobre incumplimiento de las obligaciones (arts. 1101 y 1124 CC).

El origen del incumplimiento en este caso se habría producido por no haber seguido la diligencia profesional exigida (*lex artis*, art. 1104 CC).

El efecto del incumplimiento (vestido de fiesta más largo por delante que por detrás) se traduciría en inhabilidad de la prenda, que la hace impropia para el fin requerido por la clienta; produciendo ello en la insatisfacción de la compradora⁵.

Las consecuencias del incumplimiento, a tenor del art. 1124 CC, se materializan en la facultad de la clienta de elegir entre exigir *el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.*

La existencia de vinculación o conexión causal entre el contrato principal de compraventa y el accesorio de obra, provocará que las vicisitudes que origine el incumplimiento del

o por el consumidor y usuario cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

3. *No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor y usuario conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor y usuario.*”

⁴ Únicamente el art. 1591 CC aborda la responsabilidad del constructor y del arquitecto, en el caso de ruina de los edificios.

⁵ SSTS 27 febrero 2004 (RJ 2004, 1753), 7 mayo 1993 (RJ 1993, 4466), 10 junio 1983 (RJ 1983, 3454), 26 septiembre 1992 (RJ 1992, 6545).



segundo se propagarán al primero, dada la conexión causal y funcional entre ambos⁶.

A la vista de los datos aportados, la opción por el cumplimiento específico o *in natura* de la obligación parece imposible (por imposibilidad objetiva de “deshacer” lo hecho –la tela se ha cortado y no es posible alargarla- y no disponer el fabricante de más modelos iguales al adquirido). La resolución contractual tendrá como efecto la extinción de la relación obligatoria con carácter retroactivo (*ex tunc*), lo que implica la restitución a las partes de aquello que hubiesen entregado⁷. La clienta deberá restituir el vestido comprado si le hubiese sido entregado y la tienda deberá devolver a la compradora el precio que, en su caso, hubiese pagado. **En definitiva, a la clienta se le deben devolver los 100 euros entregados a cuenta, como anticipo del precio⁸, no teniendo porqué conformarse con la entrega de un vale por dicho importe, canjeable en el establecimiento.**

Finalmente, para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, éstos no sólo deben existir, sino que han de ser probado por quien los reclame.

CONCLUSIONES

1. Se celebran en el caso planteado dos contratos vinculados entre sí: uno principal de compraventa (entrega de vestido de fiesta a cambio de un precio) y otro accesorio, de obra (adaptación del largo del vestido según especificaciones de la clienta, a cambio de un precio).

⁶ La STS 19 mayo 1982 (RJ 1982, 2581), en un caos de compraventa mobiliaria con obligación subordinada de instalación y montaje, el TS propone “absorber” la compraventa, en el negocio subordinado de obra, sacrificando el plazo de prescripción trienal del 1967.4º CC por el de quince años del 1964 CC (actualmente, cinco años).

⁷ Según la doctrina jurisprudencial mayoritaria, los requisitos que deben darse para que el acreedor pueda demandar la resolución son: (i) que se trate de un contrato bilateral, (ii) que la obligación incumplida fuere esencial, (iii) que el incumplimiento resulte grave, (iv) que el acreedor no haya incumplido su propia obligación y (V) que el incumplimiento sea de tal clase que frustre la finalidad del contrato, provocando la insatisfacción del acreedor.

Para que la resolución proceda no se exige la existencia de dolo o culpa por parte del deudor. Lo determinante, es si el incumplimiento tiene la gravedad suficiente como para frustrar la finalidad perseguida por el acreedor. *Vid.* CARRASCO PERERA, A., *Derecho de contratos*, Thomson Reuters- Aranzadi, Madrid, 2010, pp. 1116 y ss.

⁸ En el contrato de compraventa pueden existir arras, normalmente entregadas por el comprador al vendedor. Es la voluntad de las partes la que determina la eficacia concreta que tendrán las arras (penales, penitenciales o confirmatorias). A falta de precisión por los contratantes, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias entienden que las arras serán confirmatorias. En tal caso, la entrega de dinero realizada por el comprador –como ocurre en este caso- se considerará parte integrante del precio y anticipo del mismo.



2. Respecto al contrato principal de compraventa no se detecta falta de conformidad alguna en el vestido de fiesta adquirido (*ex. art. 116 TRLGDCU*), por lo que no resultará de aplicación al caso el régimen de saneamiento estipulado en los arts. 114 y siguientes del TRLGDCU.
3. Se produce un incumplimiento por parte del deudor (la tienda) en la obligación derivada del contrato de obra accesorio, que provoca la insatisfacción del acreedor por inhabilidad del objeto: el vestido de fiesta queda con el bajo más corto por detrás que por delante, lo que le hace inservible para el uso al que lo pretendía destinar la clienta.
4. El incumplimiento se regirá por la normativa general de obligaciones y contratos contenida en el Código Civil (arts. 1101 y 1124).
Al tratarse de un contrato con obligaciones recíprocas, la clienta podrá exigir al amparo del art. 1124 CC: el cumplimiento o la resolución contractual. Además, en ambos casos, podrá solicitar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.
5. A la vista de las circunstancias que rodean al caso (imposibilidad de alargar el bajo del vestido e inexistencia de más prendas iguales a la adquirida), se optará por la resolución del contrato, que comportará la restitución recíproca de prestaciones.
6. La ineficacia del contrato accesorio de obra se propagará al contrato principal de compraventa, que devendrá igualmente ineficaz, vía ejercicio de la acción resolutoria por parte de la clienta.
7. Las arras o señal entregada por la clienta, a falta de previsión específica por las partes, se consideran confirmatorias y constituyen un anticipo del precio. Si se resuelve el contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones, por lo que la parte del precio entregada será devuelta a la compradora, no teniendo por qué conformarse con la entrega de un vale por dicho importe, canjeable en el establecimiento.
8. Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, éstos no sólo deben existir, sino que han de ser probado por quien los reclame.